



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	04:00 P.M	HORA FINAL:	04:46 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00030-00
DEMANDANTE: Q.A.P. SALUTARIS LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE Y OLIMPIA MANAGEMENT S.A.

En Villavicencio, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 04:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante:

ALBERTO LEONARDO MOSQUERA PARIS identificado con C.C. No. 19.221.887 y T.P. 27088 del C.S.J, en su calidad de apoderado de la demandante.

MARÍA DE JESÚS BARRIOS RINCÓN identificada con C.C. No. 40,391.030 de Villavicencio, en su calidad de representante legal de la demandante.

Parte demandada: IVÁN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO identificado con C.C. 9.540.261 y T.P. 160853 del C.S.J, como apoderado de la Superintendencia de Puerto y Transporte.

RICARDO PARADA MARTÍNEZ identificado con C.C. 79.913.043 y T.P. 189170 – D1 del C.S.J, como apoderada de la Olimpia Management S.A.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Abogado IVÁN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO, para actuar como apoderado de la Superintendencias de Puerto y Transporte, en virtud del memorial que envió a folio 260.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la sociedad Olimpia Management S.A. propuso las siguientes excepciones previas: “*FALTA DE COMPETENCIA*” y “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, las cuales pasa el Despacho a decidir, de acuerdo con lo ordenado por el numeral 6° del artículo 180 ibídem.

FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA

Con relación a la falta de competencia, indicó el abogado de la entidad accionada de que este superó los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, más exactamente por la suma estimada y razonada en el libelo por \$568.824.211, por lo que pierde la competencia el Juzgado por el factor funcional, correspondiéndole al Tribunal Administrativo del Meta, conforme al numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. (fol. 221)

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En cuanto a la falta de legitimación, de entrada y hasta el final del acápite hizo hincapié en que la sociedad demandada no expidió los actos administrativos acusados y tampoco participó dentro del proceso administrativo sancionatorio. Pues Olimpia Management S.A tan solo informó a la Superintendencia de las novedades que dieron lugar al inicio de la investigación en contra del demandante, como tampoco tiene interés directo en el resultado del proceso, por consiguiente, solicita desvincular a su mandante. (fol. 221-223)

TRÁMITE

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora por Secretaría, por el término de tres (3) días (fol. 245).

Pide el apoderado de la entidad demandante despachar en forma desfavorable las dos excepciones, indicando que ninguna de las pretensiones supera los 300 smlmv, esto a raíz de multiplicar el salario del 2016 ($\$689.454 \times 300$) = 206.836.200.

Y en cuanto a la falta de legitimación, señaló que la contestación de la demanda por parte de la Superintendencia, está remite a Olimpia Management S.A, como la entidad que reportó el incumplimiento, por ende fue determinante y necesaria para desarrollar la actuación administrativa y consecuente sanción. Agrega el togado, que la Superintendencia otorgó credibilidad a Olimpia Management S.A. en lo manifestado.

DECISIÓN

Sea lo primero reiterar que este Juzgado es competente para asumir y decidir la presente controversia jurídica, conforme al numeral 3 del art. 155 de la Ley 1437

de 2011 en concordancia con el art. 157 ibídem, que para efectos de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, dispone:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Debido a que la sanción impuesta por la superintendencia a la demandante, consistió en la suspensión de la habilitación por 6 meses, en donde el monto del valor mensual de todos los perjuicios solicitados asciende a la suma \$44.620.701, según los datos plasmados en el capítulo de estimación de la cuantía. (fol. 43)

Ahora, en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Sección segunda del Consejo de Estado ha dicho¹:

“La legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones. [...]»²

De tal suerte que la legitimación en la causa por pasiva de hecho supone la verificación de que el demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso, y por tanto que sea el llamado a discutir acerca de la viabilidad y el fundamento de las pretensiones de la demanda:

¹ Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D. C. seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016). SE: 107 - Radicación número: 68001-23-31-000-2009-00146-01(1773-15) - Actor: JHON GERARDO GIRALDO RUBIO - Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) EN SUPRESIÓN

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Proveído del 30 de enero de 2013. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicado: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

En tal virtud, y para resolver este problema jurídico se determinará el papel que cumple el ministerio dentro del programa de protección a dirigentes sindicales, organizaciones sociales y defensores de derechos humanos, en los siguientes términos:"

En ese contexto, resulta claro que la sociedad Olimpia Management S.A tuvo participación en los hechos y por lo tanto existe una legitimación de hecho, diferente es la legitimación material, que se analizara al momento de la sentencia que ponga fin a esta instancia, lo anterior se infiere del contrato de suministro de servicios del sistema SISEC, suscrito entre la demandante y Olimpia, y fue en razón al contrato en cita, que Olimpia informó a la Superintendencia de las novedades que dieron lugar al inicio de la investigación contra la demandante (fol. 136-143)

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará **NO PROBADAS** las excepciones de "FALTA DE COMPETENCIA" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA". **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados

- La Superintendencia de Puertos y Transporte sancionó a la sociedad Q.A.P. SALUTARIS LTDA propietaria de centro de reconocimiento de conductores CRC 30 ACACÍAS, con el acto administrativo contenido en la Resolución No 5765 del 9 de febrero de 2016, Resolución No 010500 del 13 de abril de 2016 y Resolución No 16042 del 20 de mayo de 2016. (fol. 57-69, 70-81 y 82-91 respectivamente)
- Lo precedente obedeció a que la Superintendencia de Puertos y Transporte abrió investigación administrativa y se ordenó una medida preventiva contra el CRC 30 ACACIAS, por expedir certificación sin comparecencia del usuario, no hacer los reportes e informes obligatorios y no atender el régimen de prohibiciones, según Resolución No 4887 del 6 de abril de 2015. (fol. 51-56)

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Se sintetizan en declarar la nulidad de los actos administrativos: Resolución No 5765 del 9 de febrero de 2016, Resolución No 010500 del 13 de abril de 2016 y Resolución No 16042 del 20 de mayo de 2016, mediante las cuales se declaró responsable al centro de reconocimiento de conductores CRC 30 ACACIAS de propiedad de la empresa Q.A.P. SALUTARIS LTDA e impuso sanción de suspensión de la habilitación por seis meses.

Como consecuencia de lo anterior se ordene levantar la medida de suspensión; además de que se les condene a las dos entidades demandadas a pagar a favor de la demandante las sumas descritas en la demanda.

Las demandadas se oponen a la prosperidad de las mismas, conforme a los argumentos expuestos en los escritos de contestación de la demandas.

4.4. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si los actos administrativos, contenidos en las Resolución No 5765 del 9 de febrero de 2016, Resolución No 010500 del 13 de abril de 2016 y Resolución No 16042 del 20 de mayo de 2016, mediante las cuales se declaró responsable al centro de reconocimiento de conductores CRC 30 ACACIAS de propiedad de la empresa Q.A.P. SALUTARIS LTDA e impuso sanción de suspensión de la habilitación por seis meses, se ajustan a derecho. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo manifestado, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar y a tener como tal, la documental aportada con la demanda obrantes a folios 48 a 171 estos documentos hacen alusión a las resoluciones acusadas, contrato de suministro entre la entidad demandante y Olimpia y, balance general de la demandante a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Documentales solicitadas mediante oficio: Oficiar al RUNT para que certifique el número total de certificados de aptitud física, mental y coordinación motriz emitidos mes a mes desde enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015 por el CRC 30 ACACÍAS.

Igualmente oficiar al RUNT para que certifique el número total de certificados de aptitud física, mental y coordinación motriz emitidos por la IPS CRC de los Llanos SAS, desde el municipio de Acacías (Meta).

Oficiar a la sociedad OLIMPIA MANAGEMENT SAS para que certifique mes a mes el número de pines quemados por el CRC 30 ACACIAS, durante el lapso comprendido entre el mes de agosto al mes de diciembre de 2014.

7.1.3. Exhibición de documentos: Se negará la solicitud de exhibición de prueba documental obrante y/o en poder de la parte demandante, en razón a que fueron solicitados por fuera del término consagrado en la Ley 1437 de 2011, más concretamente el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 3 del 173 (fol.242-244).

7.2. Parte demandada

Superintendencia de Puertos y Transporte.

Se tiene como prueba documental el expediente administrativo adjuntado con la contestación de la demanda, y que se encuentra en el anexo 1 parte 1 y 2 para un total de 336 folios.

Se hace presente el apoderado Olimpia a las 16:23 pm.

Olimpia Management S.A

Oficiar a Q.A.P. SALUTARIS LTDA para que envíe copia auténtica, integra y legible de los estados financieros y del pago de la declaración del impuesto de renta de los años 2014 al 2016.

El auto de pruebas, se notifica en estrados.

La parte demandante presentó recurso de reposición por la negativa de la prueba de exhibición.

El despacho no repone su decisión de negar la prueba de exhibición.

El despacho aclara que las pruebas pedidas en el término de correr traslado de las excepciones. No tiene nada que ver con los medios exceptivos como fueron falta de competencia y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Hizo uso de la palabra el Ministerio Público.

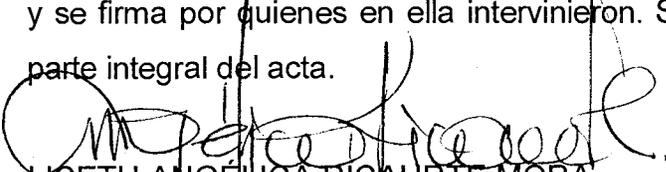
Se deja constancia de que el apoderado de la parte demandante desiste del recurso de apelación.

Sin recursos.

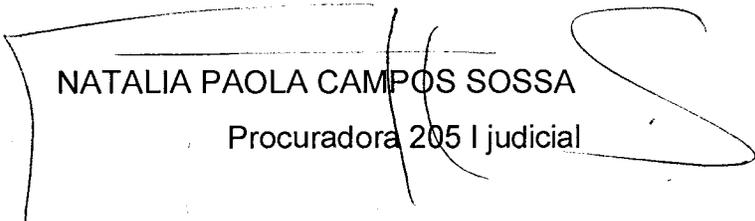
8. SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a que la prueba que falta por incorporar fue solicitada mediante oficio, únicamente documental, no se fijara en este momento fecha para la audiencia de pruebas. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

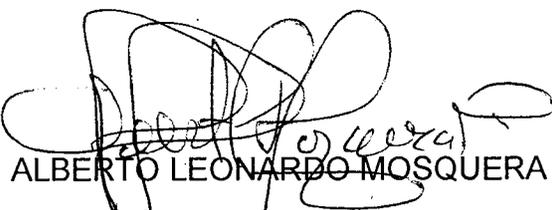
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 04:46 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez


NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA

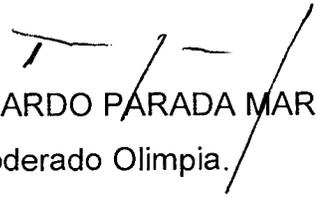
Procuradora 205 I judicial


ALBERTO LEONARDO MOSQUERA PARIS

Apoderada Demandante

IVÁN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO

Apoderado Supertransporte.


RICARDO PARADA MARTÍNEZ

Apoderado Olimpia.


MARÍA DE JESÚS BARRIOS RINCÓN

Demandante.